

Tipo **Acuerdo**

Asunto **Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D54/2026) de recurso interpuesto por el representante general del Partido Animalista Con El Medio Ambiente (PACMA) contra el plan de cobertura informativa de los medios de comunicación de la RTVA para las elecciones al Parlamento de Andalucía a celebrar el 17 de mayo de 2026**

Fecha **29 de abril de 2026**

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 27 de abril de 2026, tuvo entrada en el Registro General de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000497 y 2026000493, presentado por don Javier Luna, en su condición de Presidente Nacional del Partido Animalista (PACMA) y candidato a la Presidencia de la Junta de Andalucía, alegando que su formación obtuvo en las elecciones autonómicas en Andalucía 35.273 votos, y, en atención a ello, aun sin tener representación política en el Parlamento de Andalucía, puede ser considerado grupo políticamente significativo, lo cual justificaría su presencia en el debate electoral televisado por la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) el próximo 11 de mayo de 2026, alegando en su defensa anteriores pronunciamientos en este sentido por parte de la Junta Electoral Central.

Interesa el denunciante, en definitiva, que se incluya a la formación política a la que representa en el mencionado debate del día 11 de mayo de 2026, junto a los candidatos del resto de formaciones políticas con representación parlamentaria.

El día 27 de abril de 2026 se dio traslado del escrito al denunciado para que informara sobre los hechos y formulara cuantas consideraciones estimara pertinentes al respecto. RTVA presentó sus alegaciones el día 28 de abril de 2026.

ACUERDO

En primer lugar, se pone de relieve que la persona que presenta el recurso, don Javier Luna, lo hace en calidad de presidente nacional del Partido Animalista PACMA y candidato a la presidencia de la Junta de Andalucía. No obstante, en la documentación presentada a esta Junta Electoral de Andalucía aparece don Javier Luna Sánchez como representante provincial o de candidatura del Partido Animalista con el Medio Ambiente (PACMA). Conforme al punto 1 del apartado quinto de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, las reclamaciones o recursos contra los planes de cobertura informativa pueden formularlas los “representantes generales o de las candidaturas acreditados” ante las Juntas Electorales.

En aras del principio *pro actione* y del conocido antiformalismo que caracteriza a los procedimientos en materia electoral se aceptará, atendiendo a una lectura estrictamente literal, la legitimación de don Javier Luna Sánchez para formular el recurso que ahora resolvemos, como representante de candidatura del partido PACMA en Córdoba, pasando por alto los defectos formales de su recurso, que, entendemos, no son óbice para entrar en su resolución por las razones expuestas.

El artículo 66 de la LOREG establece: *“1. El respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado periodo electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga. 2. Durante el periodo electoral las emisoras de titularidad privada deberán respetar los principios de pluralismo e igualdad. Asimismo, en dicho periodo, las televisiones privadas deberán respetar también los principios de proporcionalidad y neutralidad informativa en los debates y entrevistas electorales así como en la*

información relativa a la campaña electoral de acuerdo a las Instrucciones que, a tal efecto, elabore la Junta Electoral competente”.

El régimen jurídico de los debates en los Planes de Cobertura Informativa se encuentra regulado en el punto 3 del apartado Cuarto la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral, y, más concretamente, en los apartados que se transcriben:

“Corresponde a los órganos de dirección de los medios la decisión de organizar o difundir entrevistas o debates electorales, pero de hacerlo deberán respetar los principios de pluralismo político, neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad. En la organización de esos debates o entrevistas deberán tener particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes. En el caso de que un medio decida emitir un debate entre representantes de las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes, deberá emitir otros debates bilaterales o plurilaterales, o proporcionar información compensatoria suficiente sobre las demás candidaturas que también hayan conseguido representación en las últimas elecciones equivalentes”.

La formación recurrente alega en el escrito presentado su condición de “grupo político significativo”, en atención al número de votos obtenido en las últimas elecciones al parlamento de Andalucía, celebradas en el año 2022. Al respecto procede aclarar que tal concepto se encuentra delimitado en el apartado 2.3 del apartado cuarto de la Instrucción 4/2011, de 24 de junio, de la Junta Electoral Central arriba citada, donde se aprecia que no tiene ninguna relevancia al respecto el cómputo de los votos en relación con las anteriores elecciones autonómicas, sino que sólo se toma en consideración los resultados de aquellos partidos que, no habiéndose presentado a los anteriores comicios autonómicos o no habiendo alcanzado representación en ellos, han obtenido con

posterioridad, en recientes procesos electorales, un número de votos igual o superior al 5 % de los válidamente emitidos. Dado que esta última circunstancia no se acredita por la formación interesada, no cabe considerarlo como grupo político significativo. Ello determina, además, la inaplicación de la doctrina de la Junta Electoral Central alegada por la recurrente, en tanto que hace referencia a una categoría específica, la de grupos políticos significativos, a la que no pertenece la formación política impugnante. En este sentido, cabe citar el reciente Acuerdo 78/2026, de 5 de marzo, de la Junta Electoral Central: *“Por todo ello llega a la conclusión, que debemos nosotros compartir, de que, al no ostentar la coalición recurrente la condición de grupo político significativo, ni en las europeas de 2024, ni en las generales de 2023, ni contar con un Procurador en las elecciones autonómicas, no se dan las condiciones para concederle una entrevista ni medidas compensatorias como consecuencia de la celebración de los debates previstos legalmente, siendo acorde con los principios recogidos en el artículo 66 de la LOREG que, tal y como figura en el Plan de Cobertura informativa de la Corporación RTVE, los partidos que integran la coalición aparezcan, según criterios informativos, en alguna ocasión en los bloques informativos, y de conformidad con la doctrina de esta Junta, en ningún caso superará el tiempo destinado a las formaciones políticas que obtuvieron representación o sean considerados grupos políticos significativos”.*

Por otro lado, el criterio para participar en el debate televisado del próximo 11 de mayo de 2026 se funda en un dato objetivo y neutral, cual es el hecho de que participen aquellos candidatos de partidos o coaliciones electorales que hayan obtenido representación parlamentaria durante las últimas elecciones autonómicas en Andalucía, lo que da cumplimiento al requisito exigido en el punto 3 del apartado Cuarto de la Instrucción 4/2011, de 24 de junio, de la Junta Electoral Central, consistente en *“tener particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes”.* Tampoco resulta desdeñable el dato de que, en relación con los debates televisados, dicha norma sólo hace referencia a *“las demás candidaturas que también hayan conseguido representación en las últimas elecciones*

equivalentes”. A mayor abundamiento, la Junta Electoral Central, en su Acuerdo 221/2023, de 18 de mayo, ha manifestado: “El debate discutido se va a realizar entre formaciones con representación en el consistorio municipal, lo que se ajusta a la doctrina de la Junta Electoral Central, que tiene reiteradamente declarado que limitar los debates a las fuerzas políticas que obtuvieron representación en las últimas elecciones equivalentes, no resulta contrario a los principios de pluralismo político, igualdad, neutralidad informativa o proporcionalidad, tal y como exige el artículo 66.1 de la LOREG. (Acuerdos de 29 de mayo de 1987, 19 de febrero de 2008, 3 y 10 de noviembre de 2011 y 16 de mayo de 2019, entre otros muchos)”.

En virtud de lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** desestimar el recurso presentado por Partido Animalista (PACMA).

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».